



RESOLUCIÓN N° 0187

POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0695 DE 29 DE JULIO DE 2013.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	374-11
PRESUNTO INFRACTOR:	JAQUELINE MONTERROSA ESTARITA, identificada con CC No.32.688.833
DIRECCIÓN:	CALLE 80 No. 42-41 de esta ciudad
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción.
AREA DE INFRACCION	Sin licencia Área de 497.25 Mts ²

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



5.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente*”.

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo *“los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*.

II. ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2011, se realizó visita de inspección al inmueble ubicado en la CALLE 80 No. 42-41 de esta ciudad, observándose al momento de la visita lo siguiente:

-Demolición del inmueble existente y construcción de un conjunto residencial para cinco (5) viviendas de dos plantas cada una, sin licencia las respectivas licencias, en la etapa de cimentaciones.

Etapas que se surtieron dentro del proceso:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto N° 0588 de fecha 10 de octubre de 2011.	Comunicado mediante oficio 4442 de 19 octubre de 2011.
--	--

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Pliego de cargo No. 0087 de fecha 09 de abril de 2013.	Citación personal mediante PS 1565 de 12 de abril de 2013	Edicto fijado el día 17 de mayo de 2013, desfijado 30 de mayo de 2013
--	---	---

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION No. 0695 de 29 de julio de 2013.	Citación de notificación PS 3208 de 30 de julio 2013	Edicto fijado el día 20 de noviembre de 2014, desfijado 03 de diciembre de 2014.
---	--	--

est



0187

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 0695 de 29 de julio de 2013, no es viable, en razón de los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011. Lo cual será decantado en el acápite donde se expondrán las consideraciones del Despacho.

IV. SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

La señora JAQUELINE MONTERROSA ESTARITA, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 80 No. 42-41, fundamenta su solicitud de revocatoria directa, basada en los artículos 38, 69 y S.S. del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, aduciendo que el acto administrativo sancionatorio acusado, fue proferido habiendo operado el fenómeno de la Caducidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular. Estos últimos, tal como el que nos ocupa, se distinguen claramente, porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que las órdenes contenidas en él solo afectan al interesado.

La presunción de legalidad del acto administrativo, se justifica para crear la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general. Lo cual no desmerita, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan.

Esta situación resulta de gran trascendencia al darle lectura a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 308. Régimen de transición y vigencia el cual dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así, de acuerdo con lo ordenado en el artículo transcrito, solamente pueden continuarse tramitando por la norma anterior (Decreto 01 de 1984 Código contencioso Administrativo) aquellas actuaciones que se hubiesen iniciado dentro de su vigencia, es decir hasta el 2 de julio de 2012; y todas aquellas actuaciones que se iniciaren o instauraren a partir de allí, estarían sometidas a los procedimientos contenidos en la Ley 1437 de 2011.



0187-

Conforme al análisis expuesto, este Despacho al determinar cuál es el procedimiento que se le debe aplicar a la solicitud de revocatoria directa de una decisión adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo pero que se solicita 9 años después de haber entrado en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimó que dado que se ha establecido que la actuación administrativa termina cuando queda en firme el Acto Administrativo que resuelve el asunto, resultaba lógico concluir que al presentarse una solicitud de revocatoria que pretende atacar dicha decisión, se debe aplicar el procedimiento vigente en el momento que se eleva dicha petición, pues lo que allí se busca no es estudiar de nuevo el asunto inicial, sino verificar si la decisión de la administración se enmarca en alguna de las tres causales señaladas en la ley para su revocatoria.

Es decir, que el objeto de estudio en sede de revocatoria directa no es el hecho que dio origen a la actuación administrativa pues este fue resuelto al proferirse el Acto que definió el asunto, lo que se pretende en la revocatoria directa es revisar la decisión de la administración respecto de dicho asunto, para determinar si se encuentra inmersa en alguna de las causales hoy contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, si es manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o porque no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él, o porque el acto causa un agravio injustificado a una persona, constituyéndose esta circunstancia en el eje de la nueva actuación.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, debe ser tramitada conforme a lo establecido en esta norma, independientemente de que pretenda revocar una decisión adoptada con el Decreto 01 de 1984 o C.C.A., de conformidad con lo ya explicado.

Por lo que en primera medida, resulta pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

“...Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución Sanción No. 0695 de 29 de julio de 2013, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley, toda vez que manifiesta que *“Por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se proceda a revocar e todas sus partes la Resolución No. 0695 de 2013, como consecuencia de la anterior declaración, dejar sin efectos la sanción pecuniaria por valor de \$97.709.625 más los interés causados. Para todos los efectos legales, se notifique de lo anterior a la oficina de hacienda Distrital para que se proceda a levantarse todas las medidas cautelares decretadas en mi contra”*. Ante lo cual no haya asidero este Despacho, pues revisado el expediente se evidencia que el mismo se llevó en cumplimiento de los principios constitucionales y legales que enmarcan el proceso sancionatorio y que todas las actuaciones que fueron adelantadas a lo largo de la investigación contenida en el expediente 374-2011 fueron ajustadas a derecho.



0187-

Paso seguido, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa así:

“...Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...**”

Tal disposición es clara al establecer la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa cuando haya transcurrido el término otorgado por la ley, para interponer ante la autoridad jurisdiccional la demanda correspondiente. Termino este que establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal d), de manera específica así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término **de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Así las cosas, en atención a lo estipulado por la ley en el artículo transcrito y teniendo en cuenta que el 12 de diciembre de 2014 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución Sanción No. 0695 de 29 de julio de 2013, día a partir del cual comenzó a contabilizarse el término otorgado como plazo para interponer el medio de control judicial, es decir la demanda o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual además comporta el término estipulado como oportunidad para solicitar la revocatoria directa del mismo, y toda vez que dicho plazo feneció el 12 de Abril de 2015, la presente solicitud radicada el día 04 de marzo de 2021, mediante EXT-QUILLA-21-050837 resulta improcedente.

Por último, y volviendo sobre el principio de seguridad jurídica en que se fundamenta todo el ordenamiento legal, y reflexionando sobre cómo podría este quedar expuesto ante la posibilidad de resucitar “acciones” ya caducadas, haciendo posible alterar relaciones jurídicas ya consolidadas, acarreando incerteza en el tráfico jurídico y en las expectativas de los usuarios de la administración de justicia. Así como en que resultare posible mantener términos de forma perenne, desconoce la finalidad perseguida por la institución de la caducidad, relativa a otorgar certeza de los términos en que resulta procedente llevar a un sujeto ante la jurisdicción. Sin mencionar que, el reabrir situaciones jurídicas decantadas por el fenómeno de caducidad, podría llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, la solicitud objeto de estudio fue presentada en fecha que a todas luces es posterior al plazo otorgado en la ley para dichos efectos, por lo cual se procederá a declarar la improcedencia de la misma en virtud del artículo 94 de la ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control judicial en contra del acto administrativo acusado.



0187

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia por extemporaneidad, de la solicitud de revocatoria directa, presentado por la JAQUELINE MONTERROSA ESTARITA, identificada con CC No.32.688.833, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los. 22 ABR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO CIANCI DÍAZ *efel*
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: J.J.G
Aprobó: GRO
REVISÓ: K.L.P.P

efel